

que no asistir personas no pertenecientes a la Empresa.

3. El lugar de reunión será el Centro de Trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de la jornada laboral, salvo acuerdo con la Empresa.
4. En cualquier caso, la convocatoria, con el orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará a la Empresa con una antelación mínima de 48 horas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

##### PRIMERA - COMPLEMENTO ESPECIAL DEL CONVENIO 1.977

Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio 1.977, consistente en el 28 por ciento de la cantidad que correspondía a cada empleado por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de Diciembre de 1.976. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de Mayo de 1.970 o del presente convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de Julio, Octubre y Navidad.

##### SEGUNDA - CONDICIONES DEL PERSONAL COMERCIAL

Las modificaciones sustanciales que se establezcan en las condiciones económicas complementarias del personal comercial determinadas por la Empresa, se comunicarán a los Gerentes de Subcentral, que recogerán las opiniones y posibles objeciones que puedan formularse.

**TERCERA** - El plus de residencia, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1.970, se mantiene para los trabajadores que en 31 de Diciembre de 1.982 vinieran percibiendo dicho plus. En el futuro, únicamente serán acreedores al citado plus los empleados que sean trasladados por la Empresa desde la Península a Canarias o Baleares y sólo por el tiempo que dure esta situación.

**CUARTA** - Serán de aplicación, para lo no previsto en el artículo del presente Convenio, la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, Resseguros y Capitalización vigente, así como las demás disposiciones laborales de pertinente aplicación.

**QUINTA** - Ambas partes acuerdan expresamente que las normas establecidas en el presente Convenio forman un conjunto indivisible. En consecuencia, si por alguna disposición legal o Norma de obligado cumplimiento se variase cualquiera de las condiciones estipuladas, ello originaría la revisión automática del Convenio, salvo que por las partes firmantes se conviniera su continuación, sin perjuicio de introducir las modificaciones exigidas por la Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos acuerdos se hayan estipulado entre las partes con anterioridad a la vigencia de este Convenio o se opongan a lo establecido en su articulado.

En Madrid, a veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

##### MAPFRE-CONVENIO 1.985

#### ANEXO Nº. 1 - TABLA SALARIAL 1.985

CATEGORIAS	SUELDO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL ANUAL
Jefe Asesoría Jurídica	1.840.000	-	1.840.000
Abogado	1.600.000	-	1.600.000
Jefe Superior	1.472.000	118.000	1.590.000
Titulado + 1 año	1.176.000	270.000	1.446.000
Titulado - 1 año	1.072.000	200.000	1.272.000
Jefe de Sección	1.086.000	279.000	1.365.000
Subjefe de Sección	1.041.000	249.000	1.290.000
Jefe de Negociado	996.000	219.000	1.215.000
Subjefe de Negociado	957.500	175.500	1.133.000
Oficial de primera	919.000	132.000	1.051.000
Inspector Técnico	919.000	30.000	949.000
Inspector de Producción	919.000	-	919.000
Oficial de segunda	764.000	172.000	936.000
Auxiliar	636.000	181.000	817.000
Aspirante	440.000	76.000	516.000
Conserje	772.000	178.000	950.000
Cobrador	698.000	182.000	880.000
Ordenanza	630.000	181.000	817.000
Ofic. de Ofic. y Conductor	727.000	166.000	893.000
Limpiadoras	636.000	181.000	817.000
Ayudantes de Oficio	636.000	181.000	817.000

- Las retribuciones correspondientes a "Sueldo Base" se percibirán distribuidas en 15 pagas: 12 mensualidades y 3 pagas extraordinarias, que se abonarán en Julio, Octubre y Diciembre.

- Las cantidades correspondientes al "Plus Convenio" se percibirán distribuidas en 12 pagas mensuales.

#### 4446

**RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio General de la Industria Química.**

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del IV Convenio General de la Industria Química, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 11 de diciembre de 1984 y el día 1 de marzo de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del artículo 32 del IV Convenio General de la Industria Química de fecha 18 de abril de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de FEIQUE, UGT y CC OO con fecha 27 de noviembre de 1984, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1985.-EL Director general, Francisco José García Zapata.

En Madrid, siendo las diez horas y treinta minutos del día 27 de noviembre de 1984, se reúnen, en los locales de UGT, sito en la avenida de los Toreros, 3, de esta capital, los representantes de la Comisión Mixta del IV Convenio General de Industrias Químicas, con el siguiente orden del día:

Revisión salarial contenida en el texto del IV Convenio General de Industrias Químicas (artículo 32).

Constatado oficialmente el hecho causante que motiva la revisión salarial, la Comisión Mixta, y acuerda:

Una vez conocida la certificación provisional del INE sobre la variación del IPC, en los primeros nueve meses del año en curso, y encontrándose tal variación en el supuesto que recoge el artículo 32 del IV Convenio General de Industrias Químicas, procede aplicar la revisión prevista en el párrafo primero del citado artículo.

Por tanto, y dado que el citado IPC de los primeros nueve meses ha sido del 7,1 por 100, la revisión que procede aplicar es del 0,3 por 100 sobre la MSB de 1983, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1984. Reservándose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, las cantidades necesarias para alcanzar los salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales. Las Empresas que no tengan necesidad de reservar dichas cantidades para alcanzar los salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales la repartirán, de forma proporcional, entre todos los trabajadores.

Asimismo, y de conformidad de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado artículo 32, la tabla de salarios mínimos garantizados de los grupos profesionales, a que hace referencia el artículo 28 del IV Convenio General de Industrias Químicas queda establecida en las siguientes cuantías:

- Grupo 1: 661.543 pesetas.
- Grupo 2: 707.850 pesetas.
- Grupo 3: 767.389 pesetas.
- Grupo 4: 853.390 pesetas.
- Grupo 5: 972.468 pesetas.
- Grupo 6: 1.137.854 pesetas.
- Grupo 7: 1.382.624 pesetas.
- Grupo 8: 1.753.088 pesetas.

#### 4447

**RESOLUCION de 4 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.764 la herramienta, llave fija 23. Referencia MS16-23 x 215, marca «Sibille», presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona, que la importa de Francia.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la herramienta, llave fija 23, marca «Sibille». Referencia MS16-23 x 215, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta, llave fija 23, marca «Sibille». Referencia MS16-23 x 215, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona-13, calle

Nápoles, números 82-92, apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibille & Cie.», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT. Homof. 1.764-4-12-84-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4448** *ORDEN de 6 de agosto de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Langayo, provincia de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Langayo, provincia de Valladolid en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha de 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Langayo, provincia de Valladolid en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

### VIA PECUARIAS NECESARIAS

1. Cañada de Oreja. Anchura legal, 75,22 metros. Longitud aproximada de 5.200 metros.

Tramo 1.º: Anchura necesaria, 20 metros. Anchura sobrante, 55,22 metros. En una longitud de 3.300 metros.

Tramo 2.º: (Caballera): Anchura necesaria, 10 metros. Anchura sobrante, 27,61 metros. En una longitud de 1.900 metros.

2. Cañada del Corral del Hito. Anchura legal, 75,22 metros. Longitud aproximada, 2.600 metros. En esta vía pecuaria se considera necesaria una anchura de 20 metros y anchura sobrante, 55,22 metros.

3. Cañada denominada «Colada de la Solana». Anchura legal, 40 metros. Longitud aproximada, 7.500 metros. En esta vía pecuaria se considera necesaria una anchura de 12 metros y una anchura sobrante de 28 metros.

4. Cañada denominada «Colada del Rodeo del Monte». Anchura legal, 40 metros. Longitud aproximada, 12.000 metros. En esta vía pecuaria se considera necesaria una anchura de 12 metros y anchura sobrante de 28 metros.

5. Cañada denominada «Colada de Valdelasno». Anchura legal, 50 metros. Longitud aproximada, 2.400 metros.

Tramo 1.º: Anchura necesaria: 15 metros. Anchura sobrante, 35 metros.

Tramo 2.º: (Caballera): Anchura necesaria: 8 metros. Anchura sobrante, 17 metros.

6. Cañada denominada «Colada de Carramonte». Anchura

legal, 40 metros. Longitud aproximada, 1.100 metros. En esta vía pecuaria se considera necesaria una anchura de 12 metros y sobrante de 28 metros.

Segundo. El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la Proposición de Clasificación de fecha 10 de mayo de 1982 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su Propuesta de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la Notificación o publicación de la Orden Ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de agosto de 1984.—P. D. (15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**4449** *ORDEN de 6 de agosto de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamejil, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamejil, provincia de León en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1978 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamejil, provincia de León en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

### VIAS PECUARIAS NECESARIAS

Colada de Ferreras. Anchura legal, 10 metros. Longitud aproximada de 10.700 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la Proposición de Clasificación de fecha 2 de septiembre de 1983 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su Propuesta de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto. Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto. Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará